

1. Complementos personales.
2. Complementos de vencimiento periódico superior al mensual.

Art. 16. *Salario o sueldo base.*-La escala salarial vigente desde el primero de enero de 1988 es la que se transcribe a continuación:

Categorías profesionales	Pesetas/año
Director	2.450.000
Jefe Departamento	1.400.000
Oficial primera administrativo	980.000
Oficial técnico	980.000
Secretaria	840.000
Vendedor	840.000
Auxiliar administrativo	770.000
Auxiliar técnico	770.000
Telefonista	700.000
Mozo Almacén	700.000

Art. 17. *Complemento personal.*-La Empresa abonará a todo el personal un complemento salarial de carácter personal, cuantificado por la Empresa en virtud de las condiciones personales que concurren en cada trabajador.

Art. 18. *Aumentos por antigüedad: Cuatrienios.*-1. Durante la vigencia del Convenio regirá para todo el personal un sistema de retribución complementaria en función de la antigüedad en la Empresa, que se regulará por lo establecido en los párrafos siguientes.

2. Se computará la antigüedad en la Empresa por cuatrienios completos de servicio efectivo a la misma.

3. El importe anual de los cuatrienios se obtendrá aplicando el coeficiente del 3 por 100 sobre el salario base del trabajador.

4. La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, superar más del 10 por 100 a los cinco años, 25 por 100 a los quince años, 40 por 100 a los veinte años y 60 por 100 como máximo a los veinticinco o más años.

Art. 19. *Complemento salarial: Plus de transporte.*-Para compensar los gastos de transporte originados al trabajador, se establece un plus de transportes de 4.500 pesetas al mes.

Art. 20. *Complementos de vencimiento periódico superior al mes.*-Con ocasión de las fiestas de Navidad y en el mes de junio, todo el personal recibirá, en concepto de gratificación extraordinaria, una cantidad equivalente a un sueldo mensual.

Art. 21. *Proporcionalidad del devengo.*-El personal que ingrese o cese a lo largo del año tendrá derecho a las gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo servido.

SECCIÓN SEGUNDA: CONCEPTOS NO SALARIALES

Art. 22. *Dietas y kilometraje.*-1. Todo viaje de trabajo deberá ser autorizado previamente con el documento llamado «Autorización de pedido».

Este documento deberá ir firmado por el Director de Departamento, o por el Director general en el caso de tratarse de un Director.

Con esta autorización de viaje podrán solicitarse anticipos a cuenta.

2. Las carpetas de viaje deberán ir firmadas por la persona que realiza el viaje, el Director del Departamento y supervisadas por el Departamento de Administración (en caso de los Directores, por el Director general).

Deberán ir acompañadas de todos los justificantes, así como las hojas de «Autorización de pedido», el recibo de anticipos y el informe del viaje.

3. Los viajes a que den lugar la prestación de servicios por «Karhu-Titan España, Sociedad Anónima», siempre que el viaje que se realice suponga una distancia superior a 200 kilómetros del lugar de trabajo, serán por cuenta de la Empresa unificándose las dietas para todas las categorías en 2.600 pesetas.

4. La Empresa pagará los gastos de hotel (máximo 3 estrellas) y desayuno.

Respecto al transporte, se abonará como máximo:

En avión: Billete de turista.

En tren: Billete máximo en «coche-cama».

En vehículo propio: 26 pesetas/kilómetro.

Asimismo se abonarán los gastos de taxis justificados que exigieran estos desplazamientos.

5. Los Directores viajarán con todos los gastos pagados, que deberán ser justificados posteriormente en las carpetas oficiales de la Empresa.

6. Los viajes deberán justificarse en el plazo máximo de treinta días, contados desde la finalización del viaje. De no hacerse así, la Empresa no se hará cargo de ningún gasto, descontándose de la nómina del mes correspondiente la cantidad anticipada, si la hubiere.

CAPITULO VII

Ayudas, préstamos y anticipos

Art. 23. *Promoción deportiva.*-Los trabajadores disfrutarán por este concepto para el año 1988 de las siguientes cuantías:

Personal sin hijos: 29.400 pesetas/año.
 Personal con un hijo: 41.000 pesetas/año.
 Personal con dos hijos: 52.000 pesetas/año.
 Personal con tres hijos: 64.000 pesetas/año.

La citada ayuda se abonará exclusivamente para los hijos cuyas edades estén comprendidas entre los cuatro años cumplidos y hasta el término de los diecisiete años. La valoración del material deportivo se hará con la tarifa del precio de venta mayorista vigente.

El importe de dichos fondos se retirará a lo largo del año en material deportivo.

Art. 24. *Anticipo mensual.*-Los trabajadores tendrán derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado.

CAPITULO VIII

Previsión social

Art. 25. *Complementos de prestaciones.*-En caso de incapacidad laboral transitoria, por causa de enfermedad o accidente de trabajo la Empresa complementará hasta el 100 por 100 del salario real percibido por el trabajador hasta el límite de los dieciocho meses, la prestación obligatoria de la Seguridad Social.

Art. 26. *Seguro de vida.*-La Empresa concertará un seguro colectivo de vida e invalidez para los empleados que voluntariamente lo deseen, por un capital asegurado de 1.000.000 de pesetas, sin distinción de categorías laborales. Incrementándose en 3.000.000 de pesetas cuando la contingencia se produzca estando de viaje en prestación de servicios.

Organos de Interpretación

Art. 27. *Comisión mixta interpretativa.*-Para cuantos asuntos puedan surgir de la interpretación del presente Convenio, se establece una Comisión Paritaria compuesta por cuatro miembros, dos por cada representación, cuya composición nominal es la que se relaciona a continuación:

Por «Karhu-Titan Española, Sociedad Anónima»: Don Martín Pou y don Luis Renes.

Por los trabajadores: Doña María Asunción Jiménez y don Antonio Camacho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1653

ORDEN de 30 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.224/1985, promovido por «Carlos Tortosa, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 26 de marzo de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 180/1984, interpuesto contra resolución de la Dirección General de Minas de 19 de octubre de 1983.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.224/1985, interpuesto por «Carlos Tortosa, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 26 de marzo de 1985, que resolvió el recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de Minas de 19 de octubre de 1983, sobre cancelación de expediente de concesión directa de explotación cantera de mármol «Monte Coto I» número 2.369 de provincia de Alicante, se ha dictado con fecha 28 de marzo de 1988, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por la Entidad «Carlos Tortosa, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sala de la Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de

Valencia el 26 de marzo de 1985, sobre expediente de concesión directa de explotación minera, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todas sus partes, sin hacer expresa imposición de costas de esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en el Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1654 *ORDEN de 30 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.511/1986, promovido por la Administración Pública, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 11 de febrero de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 629/1983, interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 5 de mayo de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.511/1986, interpuesto por la Administración Pública, contra sentencia de la Audiencia Territorial de fecha 11 de febrero de 1985, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 5 de mayo de 1982, sobre proyecto de instalación de un depósito de gas licuado de petróleo, se ha dictado con fecha 8 de julio de 1988, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 1985, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre competencia para suscribir un proyecto de instalación de gas licuado de petróleo, debemos confirmar y confirmamos la sentencia impugnada en todas sus partes, todo ello sin expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1655 *ORDEN de 30 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo número 764/1981, promovido por don Manuel Carrajo García, contra resolución de la Dirección General de Minas de 11 de agosto de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 764/1981, interpuesto por don Manuel Carrajo García, contra resolución de la Dirección General de Minas de 11 de agosto de 1981, sobre denegación de autorización de obras, se ha dictado con fecha 12 de diciembre de 1985, por la Audiencia Territorial de La Coruña, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Esta Sala acuerda declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Carrajo García, contra acuerdo de la Dirección General de Minas de 11 de agosto de 1981, que desestimó el recurso de alzada formulado contra anterior acuerdo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Orense de 3 de junio de 1980, que había denegado la autorización al actor para la construcción de un edificio compuesto de bajo y dos plantas, dentro del perímetro de la explotación de aguas minero-medicinales de "Aguas de Fotenova"; no se hace expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La Sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación número 421/1986, en sentencia de fecha 8 de julio de 1988.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1656 *ORDEN de 30 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 113/1988, promovido por don José María Marín Galindo, contra Resoluciones de este Ministerio de fechas 2 de enero de 1985 y 20 de noviembre de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 113/1988, interpuesto por don José María Marín Galindo, contra Resoluciones de este Ministerio de fechas 2 de enero de 1985 y 20 de noviembre de 1987, sobre jubilación forzosa, se ha dictado con fecha 31 de octubre de 1988, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Desestimamos las pretensiones impugnatorias de las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, ya referidas, de 2 de enero de 1985 y 20 de noviembre de 1987, por las que se declaró la jubilación del demandante en este recurso contencioso-administrativo número 113 de 1988, de don José María Marín Galindo, con efectos de 1 de enero de 1985, y se desestimó —segunda resolución— el recurso de reposición; sin hacer pronunciamiento sobre las demás pretensiones a que se refiere la demanda, ajenas al contenido de dichas Resoluciones.

Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento sobre el pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1657 *ORDEN de 30 de diciembre de 1988, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.629/1985, interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la Provincia de Alicante, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 13 de mayo de 1985, que resolvió el recurso número 915/1983, interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 5 de mayo de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.629/1985, interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la Provincia de Alicante, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 13 de mayo de 1985, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 5 de mayo de 1983, sobre competencias profesionales, se ha dictado con fecha 23 de enero de 1988, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del "Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros